República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0109/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0256, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Distrital de Tireo y su director, señor Almarante Cerrata Veloz, contra la Sentencia núm. 04642017-SORD-00011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el veinte (20) junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 04642017-SORD-00011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), acogió la acción de amparo interpuesta por el ahora recurrido, señor Roberto Patricio Durán Mateo.

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente, Junta Distrital de Tireo y Almarante Cerrata Veloz, mediante el Acto núm. 1545/2017, de diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza. El dispositivo de la decisión es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA bueno y válido el recurso de amparo, en forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales, particularmente en atención a los requerimientos dispuestos por la Ley 137-11 sobre Procedimientos Constitucionales. SEGUNDO: DISPONE que se subsane el derecho violado ordenando a los accionados entregar las informaciones antes descritas en un plazo de cinco (5) días después de haberse notificado la sentencia a intervenir. TERCERO: IMPONE al señor Almarante Cerrata Veloz y a la Junta*

Distrital de Tireo, un astreinte de mil pesos dominicanos RD$1,000.00 pesos diarios por cada día que permanezca sin cumplir la sentencia a intervenir a favor del Centro de Rehabilitación del Municipio de Constanza y la Casa de la Cultura de Constanza.

2. Presentación del recurso de revisión

La Junta Distrital de Tireo y su director Almarante Cerrata Veloz, el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), presentaron ante la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el presente recurso de revisión contra la referida sentencia.

El presente recurso de revisión se le notificó a la parte recurrida, señor Patricio Durán Mateo, mediante Acto núm. 1712/2017, de diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *Que lo que se pretende con esta acción de amparo es que el Tribunal emita una resolución que ordene que la parte accionada le entregue a la parte accionante los siguientes documentos: 1. Una relación de las resoluciones dictadas por el concejo de vocales desde el 16 de agosto del 2016 hasta el día primero de marzo de del 2017, así*

como una fotocopia de cada de ellos. 2. Una relación de los empleados bajo nómina de todos los empleados, incluyendo los vocales, indicando en dicha relación el número de cédula de identidad y electoral de cada empleado y vocal, monto de salarios, funciones que desempeñan. 3. Relación de los contratos por servicio celebrados por la Junta Distrital, anexando los soportes de pago. 4. Relación de las obras realizadas, copias de los presupuestos, fotocopias de los pagos realizados. 5. Relación de las licitaciones o sorteos realizados para la realización de las obras hasta el momento ejecutadas o en proceso de ejecución desde el 16 de agosto del 2016 hasta el día primero de marzo de 2017, anexándole a esta realización toda la documentación de las licitaciones y sorteos. 6. Una fotocopia del presupuesto aprobado para el año 2017. 7. Fotocopias de los últimos informes de ejecución del presupuesto del año 2016 enviado al Consejo de Regidores de Constanza. 8. Una relación de los empleados excluidos del Ayuntamiento, incluyendo el pago de sus prestaciones laborales de los empleados que fueron despedidos el año 2016. 9. Una relación de los préstamos que actualmente tiene vigente el Ayuntamiento de Tireo, incluyendo el nombre del banco, monto del préstamo, y el estado de ejecución de dichos préstamos, indicando o describiendo también la garantía que soporta cada préstamo, acompañándolo con la debida autorización para realizar el préstamo. 10. Una relación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento, indicando los vehículos de carga, de uso del alcalde, los destinados al servicio recogida de basura, de transporte de obreros, el de mensajería. 11. Una relación de los suplidores del Ayuntamiento, incluyendo fotocopias de los cheques o/y soportes con que se pagaron los créditos.

b. *Que por disposición del artículo 1° de la Ley No. 200-04, de acceso a la información pública, toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal.*

c. *En otro orden, la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada, según el artículo 107 de la referida Ley No. 137-11, a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto que se trate, en un plazo de 15 días laborables. En ese sentido, hay que destacar que, en la especie, se puso en mora a la Junta del Distrito Municipal de Tireo para que cumpliera con la solicitud hecha en interés de disponer de: 1. Una relación de las resoluciones dictadas por el Concejo de Vocales desde el 16 de agosto del 2016 hasta el día primero de marzo de del 2017, así como una fotocopia de cada de ellos. 2. Una relación de los empleados bajo nómina de todos los empleados, incluyendo los vocales, indicando en dicha relación el número de cédula de identidad y electoral de cada empleado y vocal, monto de salario, funciones que desempeñan. 3. Relación de los contratos por servicio celebrados por la Junta Distrital, anexando los soportes de pago. 4. Relación de las obras realizadas, copias de los presupuestos, fotocopias de los pagos realizados. 5. Relación de las licitaciones o sorteos realizados para la realización de las obras hasta el momento ejecutadas o en proceso de ejecución desde el 16 de agosto del 2016 hasta el día primero de marzo de 2017, anexándole a esta realización toda la documentación de las licitaciones y sorteos. 6. Una fotocopia del presupuesto aprobado para el año 2017. 7. Fotocopias de*

los últimos informes de ejecución del presupuesto del año 2016 enviado al Consejo de Regidores de Constanza. 8. Una relación de los empleados excluidos del Ayuntamiento, incluyendo el pago de sus prestaciones laborales de los empleados que fueron despedidos el año 2016. 9. Una relación de los préstamos que actualmente tiene vigente el Ayuntamiento de Tireo, incluyendo el nombre del banco, monto del préstamo, y el estado de ejecución de dichos préstamos, indicando o describiendo también la garantía que soporta cada préstamo, acompañándolo con la debida autorización para realizar el préstamo. 10. Una relación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento indicando los vehículos de carga, de uso del alcalde, los destinados al servicio recogidas de basuras, de transporte de obreros, el de mensajería. 11. Una relación de los suplidores del Ayuntamiento, incluyendo fotocopias de los cheques o/y soportes con que se pagaron los créditos; para la aplicación a la ley hecha por el ciudadano Roberto Patricio Duran Mateo, quien solicita el amparo constitucional según consta en la instancia de fecha 26/04/2017.

d. *Que como ya habíamos expresado en otra parte de este proyecto de sentencia, la admisibilidad del amparo constitucional está condicionada por el artículo 107 de la Ley No. 137-11, a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la Ley o acto de que se trate, en el plazo de 15 días laborables. En este caso, se puso en mora al señor Almarante Cerrata Veloz y a la Junta Distrital de Tireo para que aplicara la Ley, por lo que procede desestimar la solicitud de rechazo del recurso de amparo por la parte accionada el señor Almarante Cerrata Veloz y la Junta Distrital de Tireo.*

e. *(…) procede que este tribunal ordene al señor Almarante Cerrata y a la Junta Distrital de Tireo, que emita las informaciones solicitadas por el señor Roberto Patricio Durán Mateo, dando fiel cumplimiento a las disposiciones de la Ley No. 200-04, de acceso a la Información Pública, precisamente en el párrafo I.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Junta Distrital de Tireo y su director señor Almarante Cerrata Veloz, pretende que sea revocada la decisión objeto del recurso de revisión. Para justificar su pretensión, alega, en síntesis, lo siguiente:

a. *Que el artículo 69, acápite 8 de la Constitución de la República, establece lo siguiente: 7 "Articulo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e interés legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen: las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o el derecho a la privacidad e intimidad.*

b. *Por todo lo antes expuesto, somos de la interpretación legal que el hecho de que el tribunal que decidió sobre el amparo no haya tomado en cuenta que la documentación requerida por el recurrente en amparo le fue suministrada, y que en la decisión el juez no haya expresado de manera clara y precisa cuáles fueron las razones que lo llevaron a él*

concederle las pretensiones al señor Roberto Patricio Durán, PRETENSIONES QUE YA HABÍAN SIDO SATISFECHAS POR EL ACCIONADO EN AMPARO.

c. *Que en la última audiencia celebrada en fecha 24 de mayo del año 2017, la parte accionada en amparo CONCLUYÓ Y REQUIRIÓ del tribunal que comprobara que mediante el acto número 1122-2017, de fecha 18 de mayo del año 2017, del ministerial Cristian González, de estrados de este tribunal le fueron notificados todos los documentos requeridos al accionante en amparo; sin embargo, no existe prueba en los requisitos levantados de la audiencia de que se le haya inquirido al accionante si se sentía satisfecho con la entrega, pero mucho menos esta fue tomada en cuenta, pues la decisión del tribunal fue declarar conculcado el derecho alegado por el accionante de acceso a la información. Cabe destacar como primer medio de revocación de la sentencia, la violación rampante del debido proceso en contra de la entonces impetrada, y que, antes el juez a quo, no tomó en cuenta el cumplimiento de la solicitud de entrega de documentos, conforme la Ley 200-04, cuestión esta que afecta la garantía de la credibilidad de la decisión; este es el compromiso que tienen los tribunales del orden jurisdiccional de emitir decisiones motivadas como medio de garantía del debido proceso; la Corte Interamericana de derechos Humanos (caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, sentencia del 5 de agosto del 2008, párrafo 77 y 78 p.p. 22-23), sostuvo que: "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a unas conclusiones", el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por razones que el Derecho suministra y otorga credibilidad*

de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (…) TC/0009/13 del 11 de febrero del 2013.

d. *Que la transgresión al debido proceso de ley, constituye una transgresión al artículo 69, acápite 3 de la Constitución de la República, la cual establece lo siguiente: Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (…).*

e. *Que en virtud de todo lo antes expuesto, somos de la interpretación legal que la decisión adoptada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, debe ser ver REVOCADA, ya que el mandato de la ley fue cumplido por la accionada en fecha 18 de mayo del año 2017 y no podía el juez amparista declarar que las pretensiones de la accionante en amparo debían ser satisfechas, porque a la fecha de la última audiencia 24-5-2017, ya el accionado había cumplido con el requerimiento puesto a su cargo y no podía condenársele al pago de astreinte por falta de incumplimiento en la entrega de esos documentos, por una acción que el accionado en el amparo, ya había ejecutado.*

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

A la parte recurrida, Roberto Patricio Durán Mateo, le fue notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 1712/2017, de diecinueve (19) de

julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; no obstante, no consta en el expediente escrito de defensa con respecto al recurso.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión de amparo, figuran entre otros documentos depositados, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 04642017-SORD-00011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el veinte (20) junio de dos mil diecisiete (2017).

2. Recurso de revisión de amparo interpuesto por la Junta Distrital de Tireo y su director, señor Almarante Cerrata Veloz, contra la Sentencia núm. 04642017-SORD-00011, presentado ante la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

3. Acto núm. 1545/2017, de diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por medio del cual fue notificada la referida sentencia.

4. Acto núm. 1712/2017, de diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, mediante el cual se notifica el recurso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los argumentos del accionante en amparo, señor Roberto Patricio Durán Mateo, quien invocando violación al derecho fundamental al libre acceso a la información pública, por parte de la Junta Distrital de Tireo y su director, señor Almarante Cerrata, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), interpuso una acción de amparo ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, a los fines de que se le proporcionara una relación de las informaciones relacionadas con los empleados y las actividades realizadas por ese organismo edilicio.

Con respecto a dicha acción, el referido tribunal falló mediante la Sentencia núm. 04642017-SORD-00011, de veinte (20) junio de dos mil diecisiete (2017), acogiendo las pretensiones del amparista. Por su parte, la Junta Distrital de Tireo y su director, Almarante Cerrata Veloz, el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), presentaron ante este tribunal el correspondiente recurso de revisión contra la referida decisión judicial, a los fines de que la misma sea revocada.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso presentado, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión es admisible por las razones siguientes:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". En ese orden, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: "El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia".

c. La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 1545/2017, de diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, y el presente recurso fue interpuesto el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017). En el caso, se advierte que sólo transcurrieron cuatro (4) días hábiles del plazo legalmente establecido; por tanto, el presente recurso de revisión se ejerció eficazmente.

d. Además de los requisitos previstos en el citado artículo 95, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

> *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada, razón por la cual este tribunal la definió en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La

especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento de este caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo y profundización acerca de los alcances que entraña el derecho al libre acceso a la información pública.

10. Sobre el fondo del presente recurso

En lo que concierne al presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional vierte los siguientes razonamientos:

a. El señor Roberto Patricio Durán Mateo interpuso una acción de amparo ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza con la finalidad de que la Junta Distrital de Tireo y su director, Almarante Cerrata Veloz, le entregaran documentos que contienen información relativa los empleados y a las acciones ejecutadas por este funcionario municipal.

b. Con ocasión de incoar la indicada acción, fueron solicitados los siguientes documentos: 1. Una relación de las resoluciones dictadas por el concejo de vocales desde el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016) hasta el día primero (1°) de marzo de dos mil diecisiete (2017), así como una fotocopia de cada uno de ellos. 2. Una relación de los empleados bajo nómina de todos los empleados, incluyendo los vocales, indicando en dicha relación el número de cédula de identidad y electoral de cada empleado y vocal, monto de salario, funciones que desempeñan. 3. Relación de los contratos por servicio celebrados por la Junta Distrital, anexando los soportes de pago. 4. Relación de las obras realizadas, copias de los presupuestos, fotocopias de los pagos realizados. 5. Relación de las licitaciones o sorteos realizados para la realización de las obras hasta el momento ejecutadas o en proceso de ejecución desde el

dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016) hasta el día primero (1°) de marzo de dos mil diecisiete (2017), anexándole a esta realización toda la documentación de las licitaciones y sorteos. 6. Una fotocopia del presupuesto aprobado para el año dos mil diecisiete (2017). 7. Fotocopias de los últimos informes de ejecución del presupuesto del año dos mil dieciséis (2016) enviado al Consejo de Regidores de Constanza. 8. Una relación de los empleados excluidos del Ayuntamiento, incluyendo el pago de sus prestaciones laborales de los empleados que fueron despedidos el año dos mil dieciséis (2016). 9. Una relación de los préstamos que actualmente tiene vigente el Ayuntamiento de Tireo, incluyendo el nombre del banco, monto del préstamo, y el estado de ejecución de dichos préstamos, indicando o describiendo también la garantía que soporta cada préstamo, acompañándolo con la debida autorización para realizar el préstamo. 10. Una relación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento indicando los vehículos de carga, de uso del alcalde, los destinados al servicio recogidas de basuras, de transporte de obreros, el de mensajería. 11. Una relación de los suplidores del Ayuntamiento, incluyendo fotocopias de los cheques o/y soportes con que se pagaron los créditos.

c. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza acogió la referida acción bajo los siguientes argumentos:

> *(…) la admisibilidad del amparo constitucional está condicionada por el artículo 107 de la Ley No. 137-11, a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la Ley o acto de que se trate, en el plazo de 15 días laborables. En este caso, se puso en mora al señor Almarante Cerrata Veloz y a la Junta Distrital de Tireo para que aplicara la Ley, por lo que procede desestimar la solicitud de*

rechazo del recurso de amparo por la parte accionada el señor Almarante Cerrata Veloz y la Junta Distrital de Tireo. "Que en el caso de la especie procede que este tribunal ordene al señor Almarante Cerrata y a la Junta Distrital de Tireo, que emita las informaciones solicitadas por el señor Roberto Patricio Durán Mateo, dando fiel cumplimiento a las disposiciones de la Ley No. 200.04 de acceso a la Información Pública, precisamente en el párrafo 1.

d. Ante tal decisión, los recurrentes en revisión, Junta Distrital de Tireo y su director, Almarante Cerrata Veloz, alegan:

(…) la decisión adoptada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, debe ser REVOCADA, ya que el mandato de la ley fue cumplido por la accionada en fecha 18 de mayo del año 2017 y no podía el juez amparista declarar que las pretensiones de la accionante en amparo debían ser satisfechas, porque a la fecha de la última audiencia 24-5-2017, ya el accionado había cumplido con el requerimiento puesto a su cargo.

e. Precisan los recurrentes, además, que las informaciones requeridas por el accionante en amparo le fueron entregadas mediante el Acto núm. 1122-2017, de dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; y que, no obstante, esta actuación no fue tomada en cuenta por el tribunal al momento de conocer y decidir de la indicada acción de amparo.

f. En relación con los argumentos planteados por la parte recurrente, este tribunal ha podido verificar que el juez de amparo para rendir su decisión, mediante la cual acogió la acción de amparo y rechazó el pedimento de la entonces parte accionada, hoy recurrente, tomó en cuenta que ésta había sido puesta en mora, y que a la misma le fue otorgado un plazo de quince (15) días para que entregara la información solicitada por el accionante, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 8 de Ley núm. 200-04.

g. El referido artículo 8 de la Ley núm. 200-04, expresa lo siguiente:

> *Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles en los casos que medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En este caso, el órgano requerido deberá, mediante comunicación firmada por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo de quince (15) días, comunicar las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.*

h. Este tribunal ha podido verificar que en el expediente reposa el Acto núm. 1122-2017, de dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el cual describe los documentos que le fueron entregados a la parte accionante, acto de cumplimiento con el cual se daba fiel cumplimiento a lo solicitado.

i. Este colegiado considera que dado el hecho de que las informaciones solicitadas fueron entregadas por la entonces parte accionada, ahora parte

recurrente, mediante el antes referido acto de alguacil, el juez de amparo debió declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la carencia de objeto, cosa que no hizo en el caso objeto de tratamiento.

j. Sobre la falta de objeto, este tribunal ya se ha pronunciado en las sentencias TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), y TC/0072/13, entre otras, en las cuales ha dicho:

> *De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.TC/0164/13, en virtud de que lo que generó el conflicto en cuestión fue subsanado–por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago–y al ser subsanado deja de existir el conflicto que generó el presente recurso de revisión de amparo*.

k. En ese orden, este tribunal considera que la acción de amparo es inadmisible por carecer de objeto, toda vez que las informaciones solicitadas, y cuya falta de obtención en principio, originó la acción de amparo, fueron puestas en manos de la parte accionante, ahora parte recurrida, razón por la cual la alegada violación de derechos había cesado en la especie.

l. En un caso de esta misma naturaleza, en el cual se conoció un hábeas data, donde se estableció que ya se habían entregado las informaciones al accionante, este tribunal en la Sentencia TC/0686/17, de ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) indicó:

En relación con la solicitud realizada por la parte recurrente Huáscar Miguel de Peña Lizardo del decreto emitido por el Poder Ejecutivo mediante el cual se cancela su nombramiento en su condición de ex capitán de corbeta de la Armada de la República Dominicana, debemos señalar que este tribunal constitucional había ordenado a la Armada Dominicana la entrega de los documentos relativos a la puesta en retiro del señor de Huáscar Miguel de Peña Lizardo mediante Sentencia TC/0367/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); por tanto, es la Armada Dominicana y no la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, la institución pública que tiene la obligación de entregar la información solicitada". "m. Una vez vista la naturaleza de la acción de hábeas data y la decisión emitida por el tribunal a-quo, debemos establecer que el referido tribunal actuó correctamente al declarar la inadmisibilidad por falta de objeto la acción de hábeas data, toda vez que las pretensiones de la parte recurrente fueron satisfechas o no se corresponden con el objeto de esta, razón por la cual se rechaza el presente recurso y se confirma la sentencia recurrida.

m. Por tanto, en virtud de los argumentos expuestos precedentemente, procede, en consecuencia, acoger el presente recurso de revisión de amparo, disponer la revocación de la sentencia recurrida, y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la carencia de objeto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Katia

Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo, incoado por la Junta Distrital de Tireo y su director, señor Almarante Cerrata Veloz, contra la Sentencia núm. 04642017-SORD-00011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el veinte (20) junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 04642017-SORD-00011.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo por carecer de objeto.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta Distrital de Tireo y su director, Almarante Cerrata Veloz, y a la parte recurrida, señor Roberto Patricio Durán Mateo.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley núm. 137-11), del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones, tal como en resumidas cuentas, expongo a continuación:

VOTO PARTICULAR:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), la Junta Distrital de Tireo y su Director Almarante Cerrata Veloz, interpusieron un recurso de

revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 04642017-SORD-00011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

2. Esa decisión acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Roberto Patricio Durán Mateo contra la citada Junta Distrital de Tireo y su Director Almarante Cerrata Veloz, tras considerar válidas sus pretensiones y ordenó, en consecuencia, la tutela del derecho al acceso a la información pública violado y la entrega al amparista de las informaciones descritas en su dispositivo.

3. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión, revocar la decisión de amparo y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por carencia de objeto.

4. Sin embargo, tal como hemos apuntado en los antecedentes, en la especie, es necesario dejar constancia de que, a mi juicio, contrario a lo argüido por este Colegiado, el derecho fundamental de acceso a la información pública invocado por el accionante no había sido reparado y, por lo tanto, se imponía rechazar el recurso y confirmar la sentencia de amparo que ordenó la entrega de la información.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA RECHAZAR EL RECURSO Y CONFIRMAR LA SENTENCIA DE AMPARO

5. Conforme a la cuestión fáctica, este Tribunal acogió el recurso de revisión constitucional de amparo, dispuso la revocación de la sentencia recurrida y declaró la inadmisibilidad de la acción porque carecía de objeto; porque a juicio de esta Corporación, la vulneración que dio origen a la acción de amparo había sido subsanada. En efecto, este Colegiado estimó lo siguiente:

> *h. Este tribunal ha podido verificar que en el expediente reposa el Acto núm. 1122-2017, de dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el cual describe los documentos que le fueron entregados a la parte accionante, acto de cumplimiento con el cual se daba fiel cumplimiento a lo solicitado.*
>
> *1) Este colegiado considera que dado el hecho de que las informaciones solicitadas fueron entregadas por la entonces parte accionada, ahora parte recurrente, mediante el antes referido acto de alguacil, el juez de amparo debió declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la carencia de objeto, cosa que no hizo en el caso objeto de tratamiento.*

6. Ciertamente, tal como enuncia este Colegiado, en el expediente se verifica, el citado Acto núm. 1122-2017del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete

(2017), en el que consta que los documentos notificados al accionante fueron los siguientes:

> *a) Las informaciones de operaciones de esta Junta Distrital, desde Julio a Septiembre del año 2016, Octubre a diciembre del año 2016 y desde Enero a Marzo del año 2017, así como el presupuesto del año (2017). Todos con su detalle y anexo solicitados por usted para su conocimiento y fines de lugar. Esperamos que con estas informaciones podamos satisfacer su solicitud.*

7. Sin embargo, el juez de amparo ordenó la entrega de las informaciones que había requerido el accionante, pues, a su juicio, el contenido del indicado Acto núm. 1122-2017 no correspondía con lo solicitado; tal como se evidencia a continuación:

> *1. Una relación de las resoluciones dictadas por el Concejo de Vocales desde el 16 de agosto del 2016 hasta el día primero de marzo de del 2017, así como una fotocopia de cada de ellos. 2. Una relación de los empleados bajo nómina de todos los empleados, incluyendo los vocales, indicando en dicha relación el número de cédula de identidad y electoral de cada empleado y vocal, monto de salario, funciones que desempeñan. 3. Relación de los contratos por servicio celebrados por la Junta Distrital, anexando los soportes de pago. 4. Relación de las obras realizadas, copias de los presupuestos, fotocopias de los pagos realizados. 5. Relación de las licitaciones o sorteos realizados para la realización de las obras hasta el momento ejecutadas o*

> *en proceso de ejecución desde el 16 de agosto del 2016 hasta el día primero de marzo de 2017, anexándole a esta realización toda la documentación de las licitaciones y sorteos. 6. Una fotocopia del presupuesto aprobado para el año 2017. 7. Fotocopias de los últimos informes de ejecución del presupuesto del año 2016 enviado al Consejo de Regidores de Constanza. 8. Una relación de los empleados excluidos del Ayuntamiento, incluyendo el pago de sus prestaciones laborales de los empleados que fueron despedidos el año 2016. 9. Una relación de los préstamos que actualmente tiene vigente el Ayuntamiento de Tireo, incluyendo el nombre del banco, monto del préstamo, y el estado de ejecución de dichos préstamos, indicando o describiendo también la garantía que soporta cada préstamo, acompañándolo con la debida autorización para realizar el préstamo. 10. Una relación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento indicando los vehículos de carga, de uso del alcalde, los destinados al servicio recogidas de basuras, de transporte de obreros, el de mensajería. 11. Una relación de los suplidores del Ayuntamiento, incluyendo fotocopias de los cheques o/y soportes con que se pagaron los créditos […]*

8. Tal como se observa, el juez de amparo ordenó la entrega de resoluciones, nómina de empleados, contratos, obras realizadas, licitaciones, presupuestos, empleados excluidos, préstamos, suplidores y bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento de Tireo, en razón el referido Acto núm. 1122-2017 no describe la notificación y entrega de la totalidad de los documentos requeridos por el accionante, sino que se limita a exponer de manera general

que ha notificado informaciones relativas a las operaciones de la Junta Distrital de Tireo.

9. Para el suscribiente de este voto, el Tribunal Constitucional fundamentó su decisión en un acto que no contiene relación precisa de los documentos entregados por el alguacil al accionante; es decir, que del referido acto no se puede inferir que los requerimientos de información hayan sido satisfechos en el curso del proceso de amparo, por lo que, en ese tenor, este Colegiado debió tutelar íntegramente el derecho fundamental vulnerado, con la entrega de la información completa, veraz, adecuada y oportuna.

10. En la Sentencia TC/0039/14 del veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), en la que este Tribunal estimó que la comunicación proporcionada no satisfizo las pretensiones del accionante, revocó la sentencia de amparo y ordenó la entrega de los documentos solicitados, estableciendo lo siguiente:

> *c. Asímismo, el tribunal a-quo señala en uno de sus considerandos que ciertamente entre los documentos depositados por el ahora recurrente se encuentra la comunicación, de fecha veinticinco(25) de octubre de dos mil once (2011), mediante la cual el referido hemiciclo ofrece respuesta a la solicitud hecha por la parte accionante en amparo, razón por la cual se puede advertir que en el presente caso dicho tribunal hizo una errónea apreciación del contenido de dicha comunicación, ya que en la misma no se responde ninguno de los pedimentos formulados por el hoy recurrente.*

d. En ese orden se puede apreciar que la comunicación antes mencionada se limitó a justificar algunas acciones efectuadas por los legisladores en relación con obras sociales, en sentido amplio y general, y sin ofrecer las precisiones de lugar, cuestión que no satisface el requerimiento del ahora recurrente, Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, que procuraba la obtención de informaciones específicas.

e. En la especie de lo que se trata es del derecho a la información que tienen las personas en relación con el uso que dispensan los funcionarios públicos a los fondos económicos provenientes del Estado y sus instituciones.

11. De igual modo, en la sentencia TC/0318/17del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), este Tribunal determinó la insuficiencia de los documentos aportados y ordenó la entrega de los mismos al accionante:

i. En la lectura del contenido del párrafo anterior se advierte que a juicio del juez de amparo, las pretensiones del accionante fueron satisfechas; sin embargo, este sostiene que la acción de hábeas data no carece de objeto, en razón de que solo recibió una parte de los documentos solicitados. Según el recurrente, no fueron entregados los documentos siguientes:

1) Resolución del Consejo Superior Policial en donde aprueba el retiro forzoso del recurrente; 2) Disposición de Aprobación emanada del Poder Ejecutivo; 3) Solicitud del Jefe de la Policía Nacional al Comité de Retiro de la Policía Nacional; 4) Remisión

del Acta al Consejo Superior Policial y su correspondiente envío con su aprobación al Poder Ejecutivo; 5) Nombramiento como Oficial por parte del Poder Ejecutivo; 6) Copia del Libro de Actas donde se aprueba dicho retiro forzoso.

j. […] Por otra parte, en el expediente no hay documentos que nos indiquen que la información solicitada fue entregada completa.

k. En el presente caso ha quedado demostrado que las instituciones demandadas no entregaron la documentación solicitada, comportamiento que no ha justificado, de manera que el accionante ha sido privado de un derecho fundamental, como lo es el derecho a obtener documentos que contienen informaciones que conciernen a su historial laboral, las cuales pueden tener incidencias considerables en la proyección social no solo del el, sino también de su familia.(sic)

12. En la especie, cuando este Tribunal acogió el recurso, revocó la decisión de amparo y declaró la inadmisibilidad de la acción, colocó al accionante en situación de total indefensión, dando como un hecho la reparación del derecho lesionado con base al contenido de un acto que no se ajustaba a sus pretensiones.

13. Finalmente, al tratarse de la tutela de un derecho fundamental de ejercicio ciudadano y de control de la transparencia de la administración, como es el acceso a la información pública y la revocación de una sentencia de amparo que ordenó su protección, no correspondía supeditar la decisión al contenido de un

acto en el que no es posible constatar, fehacientemente, los documentos entregados al amparista.

III. CONCLUSIÓN

14. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió rechazar el recurso y confirmar la decisión de amparo que ordenó la entrega de la información; pues, a nuestro juicio, el referido Acto núm. 1122-2017 resultaba insuficiente para constatar que los datos suministrados se correspondían con la información completa, veraz, adecuada y oportuna.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO Y DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; **es salvado** en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, **es**

disidente en los fundamentos que desarrolla para confirmar la sentencia recurrida, sin observar la aplicación del debido proceso administrativo.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva de la acción de amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De

ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Voto disidente sobre los motivos dados por el consenso para la solución del caso: Breve preámbulo del caso

3.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y los argumentos del accionante en amparo, señor Roberto Patricio Durán Mateo, quien invocando violación al derecho fundamental al libre acceso a la información pública, por parte de la Junta Distrital de Tireo y su director señor Almarante Cerrata, en fecha 26 de abril de 2017 interpuso una acción de amparo ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, a los fines de que se le proporcionara informaciones relacionadas con los empleados y las actividades realizadas por ese organismo edilicio.

3.2. Con respecto a dicha acción, el referido tribunal falló mediante la Sentencia núm. 04642017-SORD-00011 de fecha 20 junio del 2017, acogiendo las pretensiones del amparista. Por su parte, la Junta Distrital de Tireo y su director Almarante Cerrata Veloz, en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017) presentaron ante este Tribunal un recurso de revisión contra la referida decisión judicial, a los fines de que la misma sea revocada.

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a emitir voto disidente en lo concerniente al criterio adoptado por la mayoría, respecto a la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por la misma carecer de objeto.

IV. Motivos que nos llevan a emitir voto disidente

4.1. La suscrita disiente de las fundamentaciones dispuesta en la presente sentencia, así como con la decisión adoptada por el consenso en la misma, en vista de que la acción de amparo se declara inadmisible por alegadamente carecer de objeto, bajo el fundamento de que las informaciones solicitadas fueron entregadas por la entonces accionada.

4.2. Para justificar su decisión el consenso establece que:

> *Este tribunal ha podido verificar que en el expediente reposa el acto número 1122-2017, de fecha 18 de mayo de 2017, instrumentado por ministerial Cristian González, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el cual describe los documentos que le fueron entregado a la parte accionante, acto de cumplimiento con el cual se daba fiel cumplimiento a lo solicitado.*
>
> *Este colegiado considera que dado el hecho de que las informaciones solicitadas fueron entregadas por la entonces parte accionada, ahora parte recurrente, mediante el antes referido acto de alguacil, el juez de amparo debió declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la carencia de objeto, cosa que no hizo en el caso en el caso objeto de tratamiento.*

4.3. Si observamos, la solicitud de información que le hiciera el accionante señor Roberto Patricio Durán Mateo a la Junta Distrital de Tireo y su director, señor Almarante Cerrata Veloz, estuvo relacionada a las siguientes informaciones:

Una relación de las resoluciones dictadas por el concejo de vocales desde el 16 de agosto del 2016 hasta el día primero de marzo de del 2017, así como una fotocopia de cada de ellos. 2. Una relación de los empleados bajo nómina de todos los empleados, incluyendo los vocales, indicando en dicha relación el número de cédula de identidad y electoral de cada empleado y vocal, monto de salarios, funciones que desempeñan. 3. Relación de los contratos por servicio celebrados por la Junta Distrital, anexando los soportes de pago. 4. Relación de las obras realizadas, copias de los presupuestos, fotocopias de los pagos realizados. 5. Relación de las licitaciones o sorteos realizados para la realización de las obras hasta el momento ejecutadas o en proceso de ejecución desde el 16 de agosto del 2016 hasta el día primero de marzo de 2017, anexándole a esta realización toda la documentación de las licitaciones y sorteos. 6. Una fotocopia del presupuesto aprobado para el año 2017. 7. Fotocopias de los últimos informes de ejecución del presupuesto del año 2016 enviado al Consejo de Regidores de Constanza. 8. Una relación de los empleados excluidos del Ayuntamiento, incluyendo el pago de sus prestaciones laborales de los empleados que fueron despedidos el año 2016. 9. Una relación de los préstamos que actualmente tiene vigente el Ayuntamiento de Tireo, incluyendo el nombre del banco, monto del préstamo, y el estado de ejecución de dichos préstamos, indicando o describiendo también la garantía que soporta cada préstamo, acompañándolo con la debida autorización para realizar el préstamo. 10. Una relación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento, indicando los vehículos de carga, de uso del alcalde, los destinados al servicio recogida de basura, de transporte de obreros, el de mensajería. 11. Una

relación de los suplidores del Ayuntamiento, incluyendo fotocopias de los cheques o/y soportes con que se pagaron los créditos.

4.4. En ese orden de ideas, el consenso de este colegiado entiende que dicha solicitud fue satisfecha, en virtud de que mediante acto de notificación marcado número 1122-2017 del 18 de mayo de 2017, instrumentado por el ministerial Cristian González, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el cual describe los documentos que le fueron entregados a la parte accionante, se da por consumado la entrega de las informaciones solicitadas.

4.5. Empero, una vez analizado el contenido del indicado acto de alguacil, nos damos cuantas que el mismo no satisface las exigencias del accionante, por cuanto a través esté solo se le entrega una parte de la información solicitada como son las relativas a las operaciones y presupuesto y documentos de la Junta Distrital de Tireo desde los años 2016 al 2017, no satisfaciéndose los demás pedimentos elevados por el accionante, lo cual representa, por vía de consecuencia, una violación al derecho a la información.

4.6. Sobre el derecho a la información este órgano de justicia constitucional ha establecido que:

Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado. En efecto el artículo 75 de nuestra Constitución, relativo a los deberes fundamentales, prescribe lo

siguiente: "Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: (...) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública. (Sentencia TC/0042/12)

4.7. En igual sentido este colegiado sobre el derecho a la información pública se ha pronunciado de manera reiterada al emitir las sentencias TC/0011/127, TC/0042/128 , TC/0052/139, TC/0062/1310 y TC/0084/1311, estableciendo como criterio que el libre acceso a la información pública aplica siempre que la información no sea de carácter personal, pues esta última escapa al objetivo de la Ley núm. 200- 04, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), de Libre Acceso a la Información Pública, que es propiciar la transparencia y publicidad de la gestión pública.

4.8. Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos previamente, llegamos a la conclusión de que real y efectivamente la petición de entrega de los documentos que hiciera la parte accionada a la parte accionante, mediante acto de notificación marcado con el número 1122-2017 del 18 de mayo de 2017, no satisface los requerimientos de su demanda, por lo que se mantiene la violación al artículo 49.1 de la Constitución de la República, el cual prescribe el derecho al acceso a la información.

4.9. En ese orden, la suscrita sostiene que la posición asumida por el consenso en la presente sentencia, no garantiza la efectividad del derecho al libre acceso a la información Pública contenido en el artículo 49.1 de la Constitución y el

artículo 1 de le ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal."

Conclusión: En su decisión el Tribunal Constitucional debió acoger el recurso de revisión, en cuanto a la forma y rechazarlos en cuanto al fondo, y confirmar, por vía de consecuencia, la sentencia recurrida.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario